

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 130//2017/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
130//2017/3ª-II

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **H.**
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA
LLAVE, A TRECE DE
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES
MONTROYA**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del incumplimiento de la carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, condenándose a la autoridad demandada a hacer entrega a la parte actora del local que fuera motivo del citado acuerdo de voluntades.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

demandó en la vía contenciosa administrativa al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el cumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre la actora y la citada autoridad municipal por conducto del Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Económico y Coordinador de Mercados cuyo objeto era realizar trabajos de dignificación del espacio público identificado como local número B-4 (Bodega Cuatro), del Mercado Revolución de aquella ciudad, el cual supuestamente sería entregado a la hoy actora en el mes de diciembre del año dos mil catorce, lo cual a la fecha de presentación de la demanda que originara el presente juicio no había acontecido.

1.2 Con la demanda interpuesta se radicó el juicio contencioso administrativo número 130/2017/II, del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde una vez emplazada la autoridad demandada y contestada que fue la demanda, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y no habiendo cuestión incidental que resolver, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa

administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 280, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que el acto impugnado deriva de un acuerdo de voluntades celebrado entre un particular con la administración pública estatal.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido y del análisis de la demanda interpuesta por el actor, se desprende que el conflicto a dilucidar, se origina por la omisión de la autoridad demandada a dar cumplimiento a la carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

En ese sentido, es preciso señalar que a criterio de esta Tercera Sala, la abstención de actuar por parte de las autoridades demandadas, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que se concluye que la demanda promovida por la parte actora, fue oportuna en su presentación, al entablar la misma en contra de abstenciones y omisiones por parte de la autoridad demandada, a las cuales no puede dárseles el trato de un acto expreso que permita

computar el término para la presentación de la demanda en términos del numeral citado.

3.3 Legitimación. La ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~
~~Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~, se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de que la misma fue la que suscribió en conjunto con la autoridad demandada la carta compromiso de la cual se exige su cumplimiento a través de la vía contenciosa administrativa, razón por la que le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridad demandada compareció al presente juicio por conducto del funcionario que legalmente la representa que lo es el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de fecha tres de enero de dos mil catorce¹; documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno, y permite a esta Sala concluir que el compareciente cuenta con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostenta.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ahora bien, en el presente asunto no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera surtirse; por lo que al no haber cuestión incidental que se deba

¹ Visibles a fojas 28-31 de autos.

resolver, se procederá al análisis de fondo respecto a la controversia planteada, lo cual se realiza en los siguientes términos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que existió un incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de hacerle entrega del local número B-4 (Bodega Cuatro), ubicado en el Mercado Revolución de aquella ciudad, mismo que venía ocupando hasta la fecha de la suscripción de la carta-compromiso de cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que la autoridad demandada se comprometió a realizar trabajos de dignificación y remodelación del citado espacio público, a fin de hacer entrega del mismo a la citada actora en el mes de diciembre de dos mil catorce.

Por su parte la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, aceptó la celebración de la carta-compromiso celebrada con la parte actora, en los términos en ella establecidos, así como la protocolización de la misma ante notario público; sin embargo refirió que es falso que se pretenda incumplir con los compromisos establecidos, además de negar que se pretenda hacer alguna asignación del local motivo de la carta-compromiso a persona diversa de la actora, por lo cual negó el acto sobre tal particular.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si existió incumplimiento de las obligaciones contenidas en la carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de forma exhaustiva respecto a los problemas jurídicos a resolver, con base en las

acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas; los cuales se sintetizan en el apartado que antecede, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>DOCUMENTAL, “Consistente en carta - compromiso firmada entre el ayuntamiento y la actora, de fecha 4 de noviembre del 2014”, misma que se encuentra agregada a foja “ocho” de autos.</p> <p>DOCUMENTAL, “Consistente en segundo testimonio de escritura 37,267 de la notaria (sic) número 8 de la ciudad de Córdoba que contiene la protocolización de documentos de carta compromiso que otorga el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a favor de los beneficiarios comerciantes del mercado Revolución”, misma que se encuentra agregada a fojas “nueve” a la “once” de autos.</p> <p>DOCUMENTAL, “Consistente en escrito al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;”, misma que se encuentra agregada a foja “doce” de autos.</p> <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.</p>
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
<p>CONFESIONAL, A cargo de la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la cual fuera desahogada en audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.</p> <p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>

4.5 Análisis de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Se acreditó el incumplimiento de la carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

A fin de abordar el estudio del problema jurídico a resolver que se analizará en el presente apartado, es pertinente señalar que el artículo 115 fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que las funciones y servicios públicos de mercados y centrales de abasto son a cargo de los Municipios; por lo que hecha la precisión anterior, se tiene que la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce³, así como la protocolización de la misma llevada a cabo mediante el instrumento publico número treinta y siete mil doscientos sesenta y siete, pasado ante la fe del Notario Público número ocho, de la ciudad de Córdoba, Veracruz⁴, son documentos que valorados conforme a lo que establecen los numerales 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hacen prueba plena de que existió un acuerdo de voluntades entre la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba y la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, respecto de un servicio público municipal en el cual se le reconoció el carácter de concesionaria del local B-4 (bodega cuatro) del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

En ese sentido y del análisis de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se advierte que dentro de las obligaciones que adquirió la autoridad demandada con la actora, se encontraba la de dignificar; entre otros, el espacio público del local identificado como B-4 (bodega cuatro), ubicado del Mercado

² ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

d) Mercados y centrales de abasto

³ Visible a foja 8 de autos.

⁴ Visible a fojas 9-11 de autos.

Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz; para lo cual la citada autoridad municipal refirió contar con la capacidad económica y presupuestaria para realizar la dignificación del citado Mercado Revolución en su primera fase, misma que contemplaba la rehabilitación de los espacios de fondas, tianguis, basura, zona de descarga, bodegas, alacenas, puestos, islas y estacionamiento para compradores; así como trabajos de drenaje, agua, instalación de luz y gas, alcantarillas, y piso nuevo, los cuales se obligó a terminar en el mes de diciembre del año dos mil catorce; fecha en que debía hacer entrega a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del local B-4 dentro del Mercado Revolución con las dimensiones y medidas de 9.8 nueve punto ocho metros de largo por 6.3 seis punto tres metros de ancho, con un total de 61.74 sesenta y un punto setenta y cuatro metros cuadrados.

Por su parte las obligaciones a cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente juicio, consistieron en abandonar el local que ocupaba dentro del mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, y reubicarse temporalmente para realizar su actividad comercial en la avenida ocho y las calles siete y nueve, de aquella ciudad, hasta en tanto se terminaba la obra de dignificación del citado espacio público en su primera fase; obligación que se considera fue cumplida por la citada parte actora, ya que además de así referirlo la misma en su demanda, la autoridad al momento de contestar el hecho marcado con el número cinco del escrito inicial, reconoció que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se

encuentra realizando su actividad comercial en la avenida ocho y las calles siete y nueve de la ciudad de Córdoba, Veracruz, lugar que fue señalado como el espacio temporal en el que sería reubicada en tanto se conclúan los trabajos de dignificación del Mercado Revolución.

Ahora bien, de autos se desprende que al momento de contestar la demanda la autoridad llamada a juicio⁵, la misma reconoció el compromiso adquirido con la hoy actora, mediante la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce; reconociendo además que los trabajos fueron pactados para ser terminados en el mes de diciembre de dos mil catorce, y que al concluirse se le haría entrega a la actora del local B-4 (bodega 4) del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, así como el cumplimiento de la obligación que le correspondía a la actora de trasladarse a un lugar diverso de forma temporal hasta en tanto se daban por terminados los trabajos; manifestaciones que a juicio de quien esto resuelve tienen el carácter de una confesión expresa en términos a lo que establece el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual concatenada con las documentales consistentes en la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce y la escritura pública mediante la cual se protocolizó la misma, permiten tener por acreditado de forma plena la existencia del acuerdo de voluntades celebrado entre la autoridad demandada y la parte actora.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad demandada negó las imputaciones hechas por la parte actora, en el sentido de que la citada autoridad pretendiera incumplir con el acuerdo de voluntades celebrado el cuatro de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, a juicio de quien esto resuelve resulta evidente que ha transcurrido en exceso la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación contraída por la autoridad, ya que la misma se estableció para el mes de diciembre del año dos mil catorce, por lo que al día del dictado de la presente sentencia han transcurrido aproximadamente tres años con seis meses, razón por la cual es evidente el

⁵ Visible a fojas 23-27 de autos.

incumplimiento injustificado de la autoridad demandada, ya que a pesar de referir en su defensa el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que el retraso se debió a la falta de entrega oportuna de los recursos económicos para tal efecto, dicha situación no fue acreditada de forma fehaciente en el presente juicio, además de ser contradictoria a la manifestación realizada en la carta-compromiso, identificada con el inciso c); en la que de forma expresa la citada autoridad manifestó que contaba con la capacidad económica presupuestaria para concluir de manera satisfactoria los trabajos motivo del acuerdo de voluntades antes indicado.

En atención a las consideraciones antes vertidas, y al estimarse que existe un incumplimiento evidente sin causa justificada por parte del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a dar cumplimiento a la carta-compromiso celebrada con la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, respecto de la entrega del local identificado con el número B-4 (bodega cuatro) del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, al haber transcurrido en exceso el plazo destinado para ello, es por lo que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determina decretar la nulidad del incumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, misma que fuera suscrita entre la autoridad demandada y la parte actora.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del incumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, condenándose a la autoridad demandada a realizar la

entrega a la parte actora, del local identificado como B-4 (Bodega Cuatro), dentro del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, el cual deberá contar con las medidas de 9.8 nueve punto ocho metros de largo, por 6.3 seis punto tres metros de ancho, con un total de 61.74 sesenta y un punto setenta y cuatro metros cuadrados.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada respecto del incumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el citado Ayuntamiento deberá realizar la entrega a la parte actora, del local identificado como B-4 (Bodega Cuatro), dentro del Mercado Revolución de la ciudad de Córdoba, Veracruz, el cual deberá contar con las medidas de 9.8 nueve punto ocho metros de largo, por 6.3 seis punto tres metros de ancho, con un total de 61.74 sesenta y un punto setenta y cuatro metros cuadrados.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea notificada del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del incumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a realizar la entrega del local identificado como B-4 (Bodega Cuatro), dentro del Mercado Revolución de aquella ciudad, con las especificaciones señaladas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS